AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la causa n° 101.215 "*Provincia del Chubut c/ <Persona 1> s/ recurso de queja*" (Carpeta 6.209 de la Oficina Judicial Esquel), y; **CONSIDERANDO**:

Que a fs. 2/5, las fiscales <Persona 2> y <Persona 3> interpusieron queja contra el interlocutorio de fs. 126/128 de la Cámara en lo Penal de Esquel, que denegó la impugnación extraordinaria deducida a fs. 119/121 contra la sentencia de fojas 91/116, mediante la cual ese tribunal declaró de oficio la nulidad del fallo N.° 1239/2025 de primera instancia y ordenó la realización de un nuevo juicio respecto del imputado <Persona 1>.

I. Admisibilidad y objeto

La cuestión planteada involucra la interpretación del régimen de nulidades previsto en los arts. 161 a 164 del Código de Procedimiento Penal, el alcance del deber de fundamentación de las sentencias y la incidencia normativa del Acuerdo Plenario N.° 5435/2025 de este Superior Tribunal de Justicia.

En tales condiciones, corresponde habilitar el tratamiento del recurso.

II. Régimen de nulidades y principio de trascendencia

El Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut adopta un sistema restrictivo en materia de nulidades (arts. 161 a 164), al establecer que la invalidez sólo procede cuando la irregularidad afecte una garantía constitucional o cause un perjuicio concreto a las partes. La sanción reviste carácter excepcional y exige una afectación sustancial.

No toda infracción normativa ni todo apartamiento de pautas reglamentarias determina, por sí mismo, la nulidad. La medida invalidante debe guardar proporción con la entidad del vicio y su incidencia real en el derecho de defensa o en la estructura esencial del proceso. El principio de trascendencia excluye así las nulidades fundadas en meras irregularidades formales, conjeturas o incertidumbres relativas al modo en que se elaboró la decisión.

III. Uso de inteligencia artificial y alcance del control jurisdiccional

La Cámara en lo Penal de Esquel partió de la detección de una expresión residual inserta en el texto de la sentencia, que consideró indicativa del empleo de una herramienta de inteligencia artificial en su elaboración. A partir de ese dato, confrontó el pronunciamiento con las directrices establecidas en el Acuerdo Plenario N.° 5435/2025 —que autoriza el uso de tales herramientas bajo un protocolo de cumplimiento obligatorio— y examinó el grado de observancia de las exigencias allí previstas, particularmente en materia de anonimización de datos, control humano efectivo y revisión crítica del resultado.

El tribunal de revisión desarrolló un análisis riguroso de ese marco normativo y sostuvo que, aun cuando la sola presencia de la frase no implicara automáticamente la conculcación del reglamento, el examen integral del caso evidenciaba un apartamiento relevante de sus pautas. En tal entendimiento, concluyó que, aunque la sentencia pudiera aparecer motivada, la imposibilidad de verificar adecuadamente el proceso de elaboración de esa motivación —más allá

de su apariencia formal de fundamentación— tornaba procedente la nulidad declarada.

El planteo exige precisar el estándar jurídico aplicable.

El sistema procesal no somete a escrutinio directo los procesos internos de deliberación del juez, sino la motivación exteriorizada en la sentencia. La formación del convencimiento, la consulta de doctrina y precedentes, los intercambios académicos y el empleo de herramientas de apoyo —tecnológicas o no— integran el ámbito propio de la elaboración intelectual del pronunciamiento. La deliberación judicial sólo adquiere relevancia jurídica a través de su exteriorización en la sentencia, mediante una fundamentación expresa, conforme a lo dispuesto por el art. 169 de la Constitución Provincial y el art. 25 del Código Procesal Penal. Ello se vincula directamente con la garantía de defensa en juicio y el debido proceso, que exigen una decisión fundada y controlable, pero no la exposición de los instrumentos intelectuales utilizados para su elaboración. La función jurisdiccional es indelegable y la decisión debe ser siempre atribuible al magistrado que la suscribe, quien responde íntegramente por su contenido.

Desde esta perspectiva, el control jurisdiccional recae sobre la racionalidad, suficiencia y congruencia de la fundamentación expresada. El ordenamiento no impone al magistrado la carga de documentar los instrumentos utilizados para arribar a su conclusión, sino la obligación de exponer razones lógicas y verificables que permitan su control.

El Acuerdo Plenario N° 5435/2025 establece pautas obligatorias para el uso responsable de herramientas de inteligencia artificial, reafirmando que su empleo debe estar sujeto a control humano efectivo, revisión crítica y resguardo de datos sensibles. Tales directrices resultan institucionalmente exigibles y su observancia constituye un deber funcional. No obstante, el Acuerdo vigente regula estándares de actuación administrativa y jurisdiccional, pero no erige causales autónomas de nulidad ni modifica el régimen taxativo y restrictivo previsto en el Código Procesal Penal.

El incumplimiento de pautas reglamentarias —aun obligatorias— no equivale por sí mismo a un vicio invalidante. Conforme a los arts. 161 a 164 del Código Procesal Penal, la nulidad exige la constatación de una afectación sustancial de garantías constitucionales o de un perjuicio concreto a las partes.

La imposibilidad de reconstruir en detalle el itinerario de elaboración del fallo, o la constatación de que se utilizó una herramienta tecnológica como apoyo, no acreditan por sí mismas la sustitución del juicio deliberativo ni evidencian una lesión efectiva al derecho de defensa. Convertir esa circunstancia en causa suficiente de invalidez implicaría trasladar el objeto del control desde el contenido de la decisión hacia los medios empleados para su elaboración, en tensión con el principio de trascendencia que rige la materia.

A la luz de ese marco normativo y del alcance propio del control jurisdiccional, no se verifica en el caso una afectación sustancial de garantías

constitucionales ni un perjuicio concreto que habilite la sanción excepcional de nulidad.

IV. Alcance del reenvío

La Cámara en lo Penal declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y, en razón de ello, no trató los agravios introducidos en la impugnación ordinaria.

Corresponde revocar, en lo pertinente, la sentencia de la Cámara en lo Penal de Esquel en cuanto declaró la nulidad del fallo de primera instancia y dispuso la realización de un nuevo juicio, y reenviar las actuaciones para que el tribunal de alzada —con nueva integración— sustancie y resuelva los agravios pendientes, ceñido estrictamente a la materia oportunamente impugnada y garantizando el doble conforme previsto en el diseño recursivo del Código Procesal Penal.

El criterio aquí establecido respecto del alcance del régimen de nulidades y del empleo de herramientas de inteligencia artificial resulta vinculante para el órgano de reenvío.

V. Estándares para la utilización de herramientas tecnológicas en la función jurisdiccional

El uso de herramientas tecnológicas en la función jurisdiccional constituye una realidad propia del sistema de justicia contemporáneo. Su incorporación debe realizarse dentro de un marco de responsabilidad, control humano efectivo y respeto irrestricto de las garantías constitucionales.

La confianza pública en la jurisdicción no se preserva mediante nulidades automáticas fundadas en defectos formales carentes de trascendencia, sino asegurando que toda decisión

judicial sea producto del razonamiento autónomo del magistrado y exteriorice fundamentos verificables.

El derecho procesal no puede permanecer ajeno a los avances tecnológicos, pero tampoco puede abdicar de sus principios estructurales. El equilibrio entre innovación y garantía exige rigor conceptual y prudencia institucional.

En tal sentido, se reafirma que la inteligencia artificial es una herramienta de apoyo y nunca una fuente autónoma de decisión; que la responsabilidad por el contenido del fallo recae íntegramente en el magistrado que lo suscribe; que el control humano debe ser real, crítico y previo a la emisión del pronunciamiento; y que la protección de datos y la anonimización constituyen deberes funcionales cuya inobservancia no determina automáticamente la invalidez del acto jurisdiccional.

En esta inteligencia, la Cámara debería haber aceptado que la voluntad y los fundamentos de la sentencia pertenecen al juez del veredicto, pues ello es lo que debía el Tribunal de grado controlar ya así lo reclamaba el recurso de apelación deducido por la Defensa y porque así lo establece el ritual en su artículo 369 párrafo primero).

No resulta de ningún modo aceptable que la deliberación del juez sea controlable, pues la misma es secreta y ese carácter torna inexigible que se consignen en una sentencia los insumos que sirvieron al juez en su personalísima reflexión y deliberación (artículos 27 y 329, párrafo primero del Código de Procedimiento Penal).

El juez no debe rendir cuentas de los materiales que asumió o descartó para llevar a buen puerto su resolución, pues sino vería

afectada su independencia y la libertad para decidir según su leal saber y entender, esto es, su libertad de discernir.

No debemos olvidar lo que ordena el artículo 6 del Código Procesal Penal, al referir que los jueces resguardarán su imparcialidad e independencia de toda *injerencia indebida* de los otros poderes del Estado, de los *demás integrantes del Poder Judicial* y de presiones externas.

Y más aún que, en caso de *interferencia* en el ejercicio de su función el afectado *informará al Consejo de la Magistratura* sobre los hechos que afecten su independencia y solicitará las medidas necesarias para su resguardo.

En definitiva y para ir concluyendo, la decisión del tribunal de revisión, además de exceder el marco de su competencia, orientó el análisis principalmente hacia las condiciones de utilización de la herramienta tecnológica y proyectó esa valoración directamente al plano de la invalidez procesal.

Sin embargo, el régimen de nulidades exige verificar la concurrencia de una afectación sustancial de garantías o un perjuicio concreto, extremos que no pueden inferirse únicamente de la imposibilidad de reconstruir el proceso interno de elaboración del fallo. La eventual inobservancia de pautas técnicas establecidas en el Acuerdo Plenario N.° 5435/2025 —cuya exigibilidad institucional se reafirma— no sustituye la demostración de lesión efectiva al debido proceso.

En estas condiciones, corresponde hacer lugar a la queja, dejar sin efecto la nulidad declarada y disponer el reenvío para que el órgano de impugnación ordinaria, con nueva integración, se

pronuncie sobre los agravios oportunamente introducidos, circunscribiendo su análisis a la materia sometida a revisión.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia **RESUELVE**:

I. Hacer lugar a la queja interpuesta por las fiscales <Persona 2> y <Persona 3> y declarar mal denegada la impugnación extraordinaria.

II. Revocar, en lo pertinente, la sentencia dictada por la Cámara en lo Penal de Esquel obrante a fojas 91/116 en cuanto declaró la nulidad del fallo N.° 1239/2025 de primera instancia y dispuso la realización de un nuevo juicio.

III. Reenviar las actuaciones a la Cámara en lo Penal de Esquel para que, con nueva integración, sustancie y resuelva la impugnación ordinaria oportunamente deducida, circunscribiendo su análisis a los agravios introducidos y garantizando el derecho al doble conforme previsto en el régimen recursivo vigente.

IV. Acumular el expediente del epígrafe al principal, practicar las constancias y registraciones pertinentes y devolver las actuaciones a la Oficina Judicial con asiento en Esquel a sus efectos.

V. Protocolícese, notifíquese y devuélvase.

CVS: Y0NYQee73
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente